

## CAPÍTULO QUINTO

# Reconocimiento y ejecución

---

---

Se ofrece un panorama sobre los tipos de reconocimiento que se pueden seguir por un Estado, de manera general, y de manera particular qué tipo de reconocimiento exige México. Igualmente, se ofrece un panorama de cuáles son los tipos de *exequatur* que puede exigir un Estado en particular y cuál de ellos adopta México. En este sentido, se analiza el artículo 121, fracción III, constitucional como marco general que debe atender los códigos de procedimientos civiles estatales, así como el federal.

---

### I. Introducción

Una vez determinada la CJJ de los tribunales mexicanos de acuerdo a su normativa competencial, autónoma o convencional, y señalado el DA que en su caso resolverá el fondo de la pretensión, denominada CJJ directa, nos encontramos con una resolución judicial mexicana la cual puede necesitar reconocimiento y ejecución en un tercer Estado, a este tercer y último interrogante, que constituye el contenido del DIPr da respuesta el sector conocido como reconocimiento y ejecución, denominado como CJJ indirecta. De igual forma este sector da respuesta al reconocimiento y ejecución de un pronunciamiento emitido por un tribunal extranjero en territorio mexicano. Una pequeña observación que debemos realizar en este momento es que nos vamos a enfocar al reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales dejando para la parte especial el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros.

A diferencia de los otros dos sectores constitutivos del contenido del DIPr, éste no es un sector de aparición obligatoria en todas las situaciones jurídicas privadas internacionales; solamente se suscitará este tercer sector

cuando los efectos del pronunciamiento pretendan levantarse en un Estado distinto a aquel que se declaró con competencia.

En este sector se encuentran involucrados dos tribunales que desde el inicio debemos conocer: uno es el tribunal de origen o también conocido como juez requirente, artículo 599 del CPCDF, el cual emite el pronunciamiento judicial cuyo reconocimiento y ejecución se pretende; el otro es el tribunal de destino que es el juez ejecutor o requerido (artículo 601 del CPCDF) al cual se le está solicitando el reconocimiento y la ejecución.

La razón de ser de este sector constitutivo del contenido del DIPr radica en la soberanía estatal traducida en la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado cada Estado en su territorio; es decir los pronunciamientos emitidos por las autoridades judiciales mexicanas son únicamente eficaces en territorio mexicano, por ello sólo los tribunales de un Estado tienen la facultad de pronunciar decisiones efectivas y válidas en dicho Estado. En el momento en que dicho pronunciamiento quiera dar el “salto de frontera” necesitará cumplir con los requisitos establecidos legalmente por el Estado requerido.

Por lo anterior, un tribunal mexicano tras aplicar la normativa mexicana sobre reconocimiento y ejecución podría rechazar, total o parcialmente, la eficacia en México de una decisión judicial extranjera. México debe tener contemplado en su normativa, autónoma o convencional, unos requisitos lógicos y razonables a la hora de reconocer y ejecutar los pronunciamientos extranjeros, lo anterior en aras de evitar un rechazo apriorístico y total de cualquier decisión extranjera; por ello, en el apartado de orden público mencionábamos que éste debía ser alegado como excepción y no como regla general y además la CJI debe estar basada, por parte del tribunal de origen en criterios de neutralidad y proximidad.

En caso de que el Estado mexicano adoptara una postura de rechazo absoluto y automático hacia las decisiones extranjeras, esto repercutiría en los siguientes aspectos: 1) “coste de la repetición del proceso” al obligar a las partes a iniciar toda su pretensión ante las autoridades mexicanas, perjudicando seriamente a la economía procesal, y 2) “riesgo de duplicidad de resoluciones” desde que podríamos encontrarnos con soluciones diametralmente opuestas dependiendo del tribunal estatal que conociera, ello tanto desde el punto de vista material como procesal, perjudicando de esta manera la continuidad en el espacio de las soluciones jurídicas.

Hay un sector doctrinal, Calvo Caravaca y Carrascosa González, que expresa que podríamos incorporar un tercer aspecto que denominan “perjuicio para la tutela judicial «efectiva»”, y aquí el comentario vendría a destacar que una es la cuestión de la tutela judicial efectiva en el plano nacional y otro en el internacional. En el primer caso, plano nacional, la solución

alcanzada debe ser *segura, estable y continua* y ello sería deseable pero sí sufre una flexibilización cuando la tutela judicial efectiva se extrapola al plano internacional; es decir, en el plano nacional el profesor Ovalle Favela determina que este derecho “se manifiesta en tres derechos fundamentales: el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales, el derecho a un proceso equitativo y razonable y el derecho a que se ejecute lo resuelto por el tribunal”. Si esto es así en el plano nacional, sufre una pequeña matización cuando nos referimos al plano internacional, así, mientras las dos primeras manifestaciones, esto es acceso a la justicia y a un proceso sin dilaciones indebidas, se proclaman de igual manera en los dos planos —nacional e internacional—, la tercera, esto es la efectividad del pronunciamiento judicial, se condiciona en el plano internacional. *A priori*, podemos expresar que las condiciones para que se lleve a cabo la efectividad de este pronunciamiento depende de la declaración competencial del juez de origen y de su no contrariedad con el orden público del Estado requerido.

Para evitar perjuicios a la economía procesal y a la continuidad en el espacio de las soluciones jurídicas internacionales es necesario que se disponga, dentro del DIPr, de un sector de normas que establezcan las condiciones para que una decisión extranjera tenga plenos efectos en México, es lo que se conoce como el sector de la “validez extraterritorial de decisiones”. La previsión de este sector normativo repercute en beneficios tanto para los particulares como para los Estados. Este sector normativo se diseña libre y soberanamente por cada uno de los Estados. Al igual que alegábamos en el sector de la CJJ y del DA, no existe conjunto de normas internacionales uniformes para todos los Estados, de esta manera, los Estados son libres para que a través de sus condiciones y requisitos determinen cuando reconocen y ejecutan y cuando no. En otro orden de ideas, no hay una obligación de que las partes soliciten a México el reconocimiento y ejecución de un pronunciamiento pudiendo iniciar en México un nuevo proceso pero una vez más se atenta contra la economía procesal.

Producen efectos en México las decisiones públicas extranjeras que hayan versado, en primer lugar, sobre cuestiones de DIPr. De lo anterior se deduce que la solución extranjera debe haber quedado reflejada en una decisión judicial sea cual sea el *nomen iuris* que ésta revista, es decir, sentencia, resolución, pronunciamiento, etcétera. Como segundo elemento, debe ser extranjera, entendiendo por aquellas las que no han sido pronunciadas por autoridades mexicanas. De manera no exhaustiva podemos mencionar las decisiones judiciales pronunciadas por autoridades judiciales estatales de otros países o las que emanan de autoridades supranacionales, dándose únicamente en el contexto de la Unión Europea. Como tercer elemento,

debe recaer sobre un supuesto de hecho privado internacional, es decir, entre particulares, personas físicas o jurídicas, que tengan contacto con más de un Estado.

Por otra parte, hay una cuestión de extrema importancia que es resolver cuál es el derecho que determina los efectos que una decisión extranjera puede tener en México. Para ello, existen dos teorías: la de la equiparación de los efectos, y la de la extensión de los efectos.

Con respecto a la teoría de la equiparación de los efectos es que la decisión extranjera debe ser equiparada a una decisión nacional; esta afirmación implica, según Calvo Caravaca y Carrascosa González, una “nacionalización” con el objetivo de salvaguardar la soberanía del Estado requerido. Los inconvenientes de esta teoría son varios: *a)* la decisión producirá distintos efectos y tendrá distinto alcance dependiendo del Estado requerido; *b)* la decisión puede ser sometida a distintos recursos, cualitativa y cuantitativamente hablando, dependiendo del Estado requerido; *c)* quiebra la seguridad jurídica al atribuir a la decisión efectos no previsibles o eliminar ciertos efectos esperados. De conformidad con la doctrina mexicana, Mansilla y Mejía, estos inconvenientes dieron origen a la creación de una regla complementaria encaminada a establecer que la sentencia original al ser reconocida no debía ser modificada, basada en la teoría de la acumulación, la cual establece que “una decisión extranjera no puede producir en otro Estado ni más efectos que en su país de origen, ni más efectos de los que en ese segundo Estado produciría una decisión equivalente”.

Por lo que atañe a la teoría de la extensión de los efectos, el derecho del Estado de origen es el que determina los efectos, recursos, límites de la decisión, no quedando, por tanto, en manos del Estado requerido su posible desvirtuación, así el pronunciamiento judicial extranjero tendrá los mismos efectos sean cual sean los Estados de destino, los mismos recursos y la misma aplicación. Presenta, al contrario que la teoría anterior, una serie de ventajas: *a)* uniformidad; *b)* seguridad jurídica, y *c)* previsibilidad. Esta sería la opción más deseada. Por parte de la doctrina mexicana, Mansilla y Mejía, se establece un inconveniente a esta teoría de extensión al expresar que el reconocimiento de una sentencia conforme al derecho del Estado requirente vaya en contra del derecho del Estado requerido al contravenir “principios procesales esenciales o de seguridad jurídica” y en este sentido menciona por ejemplo la figura de la cosa juzgada, la cual puede ser requerida por un Estado y no por el otro implicado.

La clasificación de los efectos de equiparación y extensión del reconocimiento es realizada tanto por la doctrina española, Calvo y Carrascosa, como por la doctrina mexicana, Mansilla y Mejía.

Las decisiones extranjeras para que surtan efectos en México deben pasar por tres planos diferenciados: 1) reconocimiento; 2) *exequatur* o declaración de ejecutividad, y 3) procedimiento de control para acceso al registro.

## II. Reconocimiento

### 1. Concepto

A través del reconocimiento, una decisión extranjera despliega en México tres efectos: 1) efecto de cosa juzgada; 2) efecto constitutivo, y 3) efecto de tipicidad.

Por lo que hace al primero, efecto de cosa juzgada, supone que la decisión extranjera obliga a las autoridades mexicanas produciéndose el efecto de que hubieran sido dictadas por ella, y en este sentido no puede volver a plantearse el mismo asunto a las autoridades judiciales mexicanas, tampoco se le puede interponer nuevos recursos. El Estado de origen determina si se atribuye o no este efecto, sus límites, tanto subjetivos (es decir, si vincula a ciertos sujetos o a todos los sujetos) como objetivos (es decir, qué hechos y peticiones de las partes vincula, qué acciones y qué soluciones de las alcanzadas en el pronunciamiento), los límites temporales o efecto preclusivo, entendiéndose por esto hasta qué momento las partes tienen prohibido, en un nuevo proceso, atacar lo decidido en función de hechos que podían haberse hecho valer en el primer proceso, así como el momento crítico en el que se verifica este efecto.

En atención al segundo efecto, el constitutivo, supone la creación, modificación o extinción de un derecho o situación jurídica. Este efecto se proclama exclusivamente de acciones constitutivas que conllevan actos de ejecución impropios, entendiéndose por éstos la modificación y actualización de una inscripción preexistente en un registro, *v. gr.* Registro Civil.

### 2. Tipos de reconocimiento

Tomando en cuenta la definición de Calvo Caravaca y Carrascosa González, los tipos de reconocimientos se resumen en tres: 1) reconocimiento por homologación; 2) reconocimiento incidental puro, y 3) reconocimiento incidental de plano.

Con respecto al primer tipo, reconocimiento por homologación, tenemos que en este tipo el reconocimiento se tramita mediante un procedimiento *ex professo* de homologación del pronunciamiento extranjero. En este procedimiento la autoridad judicial valoraría si se cumplen todos los requisitos previstos por la normativa, autónoma o convencional, necesarios para conceder dicho reconocimiento; por tanto, estamos hablando de un procedimiento autónomo e independiente del que se pudiera haber desarrollado para la obtención del pronunciamiento en el Estado de origen. Por otra parte, destacamos que es un proceso también independiente y distinto al proceso que se desarrolla para hacer valer la decisión extranjera. Realizado todo este procedimiento el pronunciamiento extranjero tendrá los efectos de cosa juzgada, efecto constitutivo y de tipicidad.

En cuanto al reconocimiento incidental de plano, diseñado por Mancini las resoluciones judiciales extranjeras deben tener efecto sin ningún control respecto a todos aquellos efectos no ejecutivos, es decir, el Estado de destino no controla determinados requisitos procesales. Entre las ventajas que presenta, la doctrina, Calvo y Carrascosa, habla de armonía internacional de soluciones evitando soluciones claudicantes; ahora bien, entre sus desventajas, es que fomenta el *forum shopping* y el fraude.

### III. *Exequatur*

#### 1. Concepto

A través de esta figura, *exequatur*, la decisión extranjera alcanza a ser un título ejecutivo, pudiendo ejecutarse en México el contenido de la decisión extranjera.

El *exequatur* representa el requisito necesario para que ante un incumplimiento voluntario de una parte del contenido de la decisión extranjera se pueda acudir al aparato coercitivo del Estado para que pueda llevar a cabo lo juzgado. En este punto es necesario diferenciar entre: el *exequatur* o declaración de ejecutividad, que es el proceso mediante el cual el pronunciamiento extranjero alcanza el grado de título ejecutivo y, por otra parte, hay otra etapa procesal que es el denominado, propiamente, proceso de ejecución de dicha decisión.

## 2. Tipos de *exequatur*

La figura del *exequatur* presenta tres importantes tipologías en función del rigor, cualitativo y cuantitativo, de las revisiones en el cumplimiento de los requisitos exigidos respecto a los pronunciamientos extranjeros por el tribunal requerido: 1) *exequatur* de revisión; 2) *exequatur* mediante control de requisitos procesales, y 3) *exequatur* de plano.

Por lo que hace al *exequatur* de revisión, el juez del Estado requerido va a desplegar dos controles: uno, respecto a los hechos que motivaron la resolución extranjera, y dos, el derecho que aplicó el juez extranjero. De la anterior operación de control, si el juez requerido concluye que él hubiera alcanzado el mismo resultado, concede efectos al pronunciamiento extranjero, sin duda estamos ante un *exequatur* de control absoluto “nacionalista y hostil”, respecto de los pronunciamientos extranjeros.

Si bien este tipo de *exequatur* tuvo su origen en Francia, fue igualmente abandonado por ellos.

Con respecto al *exequatur* mediante control de requisitos procesales, se eliminan los dos controles requeridos por el anterior tipo de *exequatur*, lo anterior no significa que se eliminen por completo el control de algunos requisitos de forma y fondo, como puede llegar a ser la competencia del juez de origen, los derechos de defensa, el orden público, etcétera. Este tipo de *exequatur* alcanza efectos ejecutivos a la resolución extranjera en el Estado requerido. Sin duda alguna este tipo de *exequatur* refuerza la soberanía del Estado requerido y del Estado de origen, en el primer caso porque sus autoridades intervienen a la hora de dotar de estos efectos al pronunciamiento extranjero, y para el Estado de origen porque ya no se revisa ni el derecho aplicado ni los hechos que fundamentan su pronunciamiento. Este tipo de *exequatur* no es un sistema ni absoluto, “ni nacionalista ni hostil” como el anterior, al admitir efectos de resoluciones extranjeras al no controlar dos puntos vitales como ocurría en el *exequatur* de revisión. De conformidad con el CFPC, entendemos que este tipo de *exequatur* es el que acoge México.

Por lo que hace al *exequatur* de plano, a diferencia de los anteriores, dota de efectos ejecutivos al pronunciamiento extranjero una vez revisado únicamente la “regularidad formal” de dicho pronunciamiento sin ningún tipo de revisión de forma o fondo. Lo único que se pretende con este simbólico control es que no se produzcan falsificaciones. A este último tipo se le proclaman una serie de ventajas y desventajas; entre las primeras, su rapidez y efectividad, así como la libre circulación de decisiones basadas

en el principio de confianza al igual que la supresión de trámites revisorios para el tribunal requerido; mientras que se destaca entre sus desventajas, el ilimitado poder del juez de origen desde que su pronunciamiento tiene un control mínimo.

#### IV. Las implicaciones del acceso al registro

Derivado del efecto constitutivo producido por el reconocimiento, teníamos los denominado actos de ejecución impropios, los cuales suponían, entre otros, la inscripción en el registro de la decisión a efectos de modificar la preexistente. En México, necesitamos la inscripción registral para que la decisión extranjera pueda tener efectos frente a terceros.

#### V. Regulación normativa convencional

##### 1. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil

El primer comentario que debemos de hacer es que México cuenta con un único convenio bilateral de reconocimiento y ejecución que es el firmado, quizás por razones históricas y actuales, con España.

Se trata de un convenio bilateral general en función de que no se limita a regular un ámbito material reducido, en el que se produce una distinción entre el reconocimiento y el *exequatur* al no preverse un solo procedimiento por el cual se obtenga al mismo tiempo un reconocimiento y *exequatur*; de esta manera se recoge la figura del reconocimiento incidental.

- a) *Ámbito de aplicación material*: reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil, de acuerdo con el artículo 2o. De conformidad con el artículo 3o. quedan excluidas del ámbito de aplicación material de este Convenio de manera genérica las materias fiscales, aduaneras y administrativas, y de manera más específica señala *numerus clausus* con respecto: el estado civil y capacidad de las personas físicas; divorcio, nulidad de

matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio; pensiones alimenticias; sucesión testamentaria o intestada; quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos; liquidación de sociedades; cuestiones laborales; seguridad social; daños de origen nuclear; daños y perjuicios de naturaleza extracontractual y cuestiones marítimas y aéreas.

En definitiva, siguiendo a Calvo y Carrascosa, “es difícil precisar a qué materias se aplica el Convenio, si es que queda alguna materia que no haya sido excluida”.

- b) *Ámbito de aplicación espacial*: México-España.
- c) *Ámbito de aplicación temporal*: Madrid, 17 de abril de 1989. Para el contexto mexicano este instrumento se aprueba por el Senado el 19 de diciembre de 1989; se publica en el *DOF* para su aprobación el 9 de febrero de 1990; entra en vigor el 30 de abril de 1991 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 5 de marzo de 1992. De conformidad con el artículo 26.2 este Convenio tiene una duración indefinida, aunque podrá denunciarse por vía diplomática, por escrito y dicha denuncia surtirá efectos a partir del último día del siguiente sexto mes de haberse efectuado dicha notificación.

Estamos ante un Convenio de difícil lógica para entender la firma y ratificación por estos dos Estados contratantes, al visualizarse de lleno un claro solapamiento con otros instrumentos normativos, dígame Código de Comercio mexicano —concretamente en su título sobre arbitraje, artículos 1416 y siguientes— o Convenio de Nueva York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales.

Destacamos, por otra parte, que en México se aprecia una carencia de política convencional en el sector del reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales. Nos podemos preguntar por qué México no tiene una red convencional más amplia con aquellos países que tienen una especial vinculación. Si la doctrina española, Calvo y Carrascosa, realiza el mismo cuestionamiento, teniendo en cuenta que existen alrededor de veinte tratados de reconocimiento y *exequatur*, con una tendencia al crecimiento, no se explica la ausencia en el contexto mexicano de dichos instrumentos. En segundo término, nos llama la atención la superposición de este instrumento convencional con el Convenio de Nueva York del 10 de junio de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales, firmado y ratificado tanto por México como por España. En tercer término, y derivado de

lo anterior, éste convenio bilateral es de difícil aplicación práctica desde que el requisito *sine qua non* establecido por el mencionado Convenio de Nueva York, de que cualquier instrumento, autónomo o convencional, para que pueda ser aplicado debe ser más beneficioso que él, no se cumple desde que el convenio bilateral impone condiciones más complejas para el fin último que persigue, esto es, el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral. Lo anterior provoca “conflictos de tratados”. Para apoyar la idea anterior, nos referimos al artículo 23 el cual establece:

Las normas del presente convenio no afectarán ni restringirán las disposiciones contenidas en otras convenciones bilaterales o multilaterales celebradas por los Estados partes en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y de laudos arbitrales extranjeros, ni las prácticas más favorables que los Estados partes puedan bóxer en su derecho interno con relación a la eficacia extraterritorial de unas y otros.

Estamos ante el único convenio bilateral firmado por México en materia de competencia judicial indirecta de contenido bilateral al regular tanto laudos arbitrales como sentencias judiciales.

El artículo 1o. establece un marco teórico conceptual, a tenor de Virgos y Garcimartín, entre el que destacamos en su fracción 2, que debe entenderse por sentencia cualquier resolución firme a efectos de reconocer y ejecutar, con lo cual no comprende pronunciamientos provisionales, medidas cautelares, etcétera.

El artículo central de la convención es el numeral 4, que establece que el reconocimiento y ejecución de sentencias no se hará de manera automática, ni primando un principio de confianza. Lo anterior contrasta con la confianza que existe, por ejemplo, en el ámbito comunitario a la hora de reconocer y ejecutar pronunciamientos judiciales. Se intuye que este artículo está pensando en competencia judicial indirecta exclusivamente; los indicios que nos llevan a afirmar lo anterior, parte del encabezado del título III denominado “Competencia del juez o tribunal sentenciador”. La idea de ausencia de confianza se refuerza en el artículo 17, al señalar que “todos los procedimientos relativos a la ejecución de sentencias y laudos arbitrales, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales, serán regulados por la Ley del Estado requerido”. El segundo indicio es la revisión que se impone al tribunal de destino respecto del pronunciamiento emitido por el tribunal de origen; recordemos que en materia arbitral la única revisión que se hace, respecto del laudo arbitral, es en el aspecto de orden público y

arbitrabilidad. El artículo 6o. se circunscribe en esta misma idea de revisión competencial ahora contextualizada en una reconvencción o contrademanda. Otro de los indicios que tenemos para expresar que este Convenio está pensando en sentencias judiciales, es la existencia del Convenio de Nueva York del 10 de noviembre de 1958 que establece el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. Otro indicio se encuentra en el artículo 5o. que se refiere a denegación de justicia, término en desuso en materia arbitral. El artículo 7o., nos ofrece otro indicio al hablar de competencia exclusiva, cuando en arbitraje se habla de arbitrabilidad. El último indicio que encontramos es el artículo 15 que nos habla de beneficio de pobreza gratuita en el proceso llevado en el Estado de origen es reconocido en el Estado de destino para el reconocimiento y la ejecución; nos preguntamos si hubo un beneficio de pobreza en materia arbitral en el Estado de origen.

El título IV, dedicado al reconocimiento, y el título V, dedicado a la ejecución, hace que este Convenio se caracterice por fijar dos procedimientos. Por lo que se refiere al reconocimiento, artículo 8o., se establece un reconocimiento incidental, entendiéndose por éste el reconocimiento que se produce sin que sea necesario recurrir a un procedimiento específico de homologación de la decisión extranjera en el otro país, es decir, la resolución se hace valer directamente ante la autoridad del Estado de destino. Como destaca la doctrina, Calvo y Carrascosa, el reconocimiento incidental presenta “la ventaja de su agilidad instrumental e inmediatez: se solventa en el curso del proceso en que surge la cuestión, sin necesidad de «homologar» previamente la decisión ante una instancia determinada y con arreglo a un procedimiento específico. Sin embargo, comporta el inconveniente de su *provisionalidad*, ya que sólo produce efectos en el proceso en que se hace valer la decisión extranjera”.

De conformidad con el artículo 9o. y 14 se establece la posibilidad de un reconocimiento tanto total como parcial.

El artículo 10, habla del impedimento de reconocer y ejecutar el pronunciamiento argumentando contrariedad con el orden público del Estado de destino; lo anterior, demuestra la ambigüedad de este impedimento debido a que el orden público es un concepto jurídico indeterminado. Ello supone otorgar al tribunal de destino un amplio margen de actuación.

El artículo 11, establece las condiciones mínimas y necesarias para llevar a cabo la ejecución de la sentencia o laudo. Aunque nuevamente intenta englobar laudos y sentencias, el apartado *d* y *e* nos hace reafirmar la inclinación del Convenio hacia las sentencias judiciales. Los causales establecidos son una lista cerrada y se enumeran en nueve rubros. Entre los causales se sigue un criterio de “revisión formal” de los requisitos mínimos al con-

trolar exclusivamente los aspectos externos de la decisión extranjera. Del listado anterior no se desprende la necesidad de una revisión de fondo al no exigir el examen de la ley aplicada por el tribunal de origen. De esta forma aseguramos que no se contempla un “*exequatur* de revisión” al no existir un control ni sobre el fondo ni sobre el derecho aplicable. De conformidad con el artículo 22 se expresa que ni en el tribunal de primera instancia, ni el de apelación, podrá examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia de la sentencia o laudo arbitral, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en este Convenio.

La ausencia de revisión de fondo se extiende hasta las últimas instancias a las que puede acceder cualquier proceso judicial o arbitral.

El artículo 12 establece la litispendencia, apartado *a*, y la cosa juzgada, apartado *b*, como criterios para denegar la ejecución.

El artículo 19 establece la competencia del juez para llevar a cabo las ejecuciones, así expresa: “Será tribunal competente para ejecutar una sentencia o laudo arbitral en el Estado requerido, el del domicilio o residencia de la parte condenada o en su defecto el de la situación de sus bienes en el territorio del Estado requerido”.

## 2. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros

- a) *Ámbito de aplicación material.* Eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos. De conformidad con el artículo 1o., la Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados parte, a menos que al momento de la ratificación se haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. México realiza una reserva en función del artículo 1o. al establecer que limita la aplicación de este convenio a las sentencias de condena en materia patrimonial dictadas en uno de los Estados parte. La Convención, asimismo, permite extender su contenido a las resoluciones que terminen en el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito. Igualmente, esta Convención establece en este artículo 1o. que se aplicará en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

- b) *Ámbito de aplicación espacial.* Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.
- c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Montevideo, el 8 de mayo de 1979, con entrada en vigor internacional de 14 de junio de 1980, de conformidad con el artículo 11, esta Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Igualmente, de conformidad con el artículo 13 regirá indefinidamente. México lo firma el 2 de diciembre de 1986, lo aprueba por el Senado el 27 de diciembre de 1986, se publica en el *DOF* para su aprobación el 4 de febrero de 1987, México se vincula por ratificación el 12 de junio de 1987, entra en vigor el 11 de julio de 1987 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 20 de agosto de 1987. Hay una fe de erratas publicada en el *DOF* de 30 de noviembre de 1987.

De conformidad con el artículo 20., las sentencias y laudos tendrán eficacia extraterritorial si reúnen las siguientes condiciones: 1) que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de procedencia; 2) que estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deba surtir efecto; 3) que se presenten debidamente legalizados de conformidad con la ley estatal donde deban surtir efectos; 4) que la autoridad sentenciadora, tenga competencia para conocer y juzgar el asunto de conformidad con la ley del Estado donde deba surtir efecto; 5) que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma de conformidad con la ley del Estado donde deba surtir efecto; 6) que se haya asegurado la defensa de las partes; 7) que tenga carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueren dictados, y 8) que no contraríen principios y leyes de orden público del Estado requerido. México realiza una declaración interpretativa al mencionar que en relación con el artículo 20., párrafo *d*, de la Convención dicha condición se considerará cumplida cuando la competencia del juez o tribunal haya sido establecida de modo coincidente con las reglas reconocidas en la Convención Interamericana sobre Bases de Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros, quedando excluidas todas las materias a que se refiere el artículo 60. del propio instrumento firmado en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.

De conformidad con el artículo 30., los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de la sentencia

o laudo son las copias auténticas de la sentencia o laudo, de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos *e* y *f* del artículo 2o. y del auto que declare que la sentencia o laudo tiene carácter ejecutoriado o de cosa juzgada. México, asimismo, realiza otra declaración interpretativa en este artículo 3o., señalando que los Estados Unidos Mexicanos interpretan, con relación al artículo 3o., que para la homologación y ejecución coactiva de sentencias y laudos extranjeros es necesaria su transmisión por medio de exhortos o cartas rogatorias en las que aparezcan las citaciones necesarias para que las partes comparezcan ante el exhortado.

El artículo 4o. establece la eficacia total o parcial de una sentencia o laudo extranjero. Por su parte, el artículo 5o. reconoce el mantenimiento del beneficio de pobreza en el Estado de su presentación, una vez concedido en el Estado de origen.

De conformidad con el artículo 6o., se establece que los procedimientos y la competencia para asegurar la eficacia a las sentencias y laudos serán regulados por la ley del Estado requerido, entendiendo por éste al que se le solicita su cumplimiento. Respecto a este artículo 6o. México declara que interpreta este artículo en el sentido de que el juez exhortado tiene competencia en todos los procedimientos relativos para asegurar la ejecución de sentencias, incluyendo, *inter alia*, aquellos concernientes a embargos, depositarías, tercerías y remates.

## VI. Regulación normativa autónoma

### 1. Artículo 121, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 121, fracción III, de la CPEUM expresa:

Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria, en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

Al abordar este artículo, nos queda la duda cuando habla de Estado si se está refiriendo a estados de la federación o a Estado como sinónimo de país. Partiendo de esta duda, exponemos que seguimos la inercia de la doctrina que mantiene el análisis de este artículo en los manuales de DIPr. Es por esa tradición e inercia que no queremos cometer el vacío al dejar de examinarlo.

En este artículo en comento, se tratan dos cuestiones completamente distintas. En la primera parte se trata de derechos reales o bienes inmuebles; en la segunda parte aborda derechos personales. Respecto del primero, derechos reales o bienes inmuebles, determina la posibilidad de que un Estado A entre a conocer y emita un pronunciamiento sobre un bien inmueble que está ubicado en el Estado B, rompiendo de esta manera con el principio *forum rei sitae* establecido o consagrado por el DIPr. No ayuda mucho a solucionar esta situación la disposición ya mencionada, en el sector competencial, del artículo 156, fracción III, del CPCDF, donde no aparece el adjetivo de exclusividad a la hora de determinar la competencia. En materia de derechos reales y arrendamiento de bienes inmuebles consideramos que debe ser respetado el principio *forum rei sitae* en orden a dar continuidad en el espacio a los pronunciamientos judiciales; es decir, si México entra a conocer sobre un bien inmueble ubicado en España o cualquier Estado de la Unión Europea, su pronunciamiento no será reconocido ni ejecutado, quedando en la calidad de pronunciamiento claudicante, lo anterior desde que en España y en el resto de la Unión Europea, uno de los principios de DIPr es el establecimiento de la competencia como exclusiva respecto a los derechos reales y arrendamiento en bienes inmuebles. De igual manera, y por un criterio de reciprocidad, un pronunciamiento español que versara sobre un bien inmueble ubicado en México no debería ser reconocido ni ejecutado en este Estado. Como colofón, sostenemos que el artículo 121 de la CPEUM no ayuda a respetar el principio *forum rei sitae* al permitir que otro Estado, se nos ocurre el domicilio del demandado, por foro general de atribución de competencia, pueda dictar una sentencia sobre un bien inmueble ubicado en México. En esta confusión contribuye el artículo 156, fracción III, del CPCDF, al no determinar de manera precisa la exclusividad competencial, pareciendo que establece una alternatividad entre *forum rei sitae* y domicilio al demandado. En definitiva, opinamos que el artículo 156 debería dejar constancia de su exclusividad para evitar la alternancia de la cJI y el artículo 121, fracción III, debería quedarse únicamente y exclusivamente para el ámbito *ad intra* desde que no ayuda al DIPr.

Por lo que se refiere a la segunda parte del artículo 121, los derechos personales, determina de manera clara y precisa los requisitos para que se

ejecute una sentencia sobre derechos personales, y en este caso establece dos requisitos competenciales y uno como de derecho de defensa. En los requisitos competenciales se exige la sumisión expresa o por razón de domicilio al tribunal de origen y en cuanto al requisito de derecho de defensa debe de haber sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

## 2. Artículos 564 a 568 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Este grupo de artículos se encuadra en el libro cuarto “De la cooperación procesal internacional”, título único, capítulo V “Competencia en materia de ejecución de sentencias”.

El artículo 564 del CFPC expresa la necesidad de reconocer en México la competencia del tribunal de origen, a efectos de llevar a cabo la ejecución de su pronunciamiento, cuando esta competencia se haya asumido por razones compatibles o análogas al derecho nacional, lo anterior con la salvedad de los asuntos determinados como competencia exclusiva de los tribunales mexicanos. Este artículo implica una revisión y control de la competencia del tribunal que emite el pronunciamiento cuya ejecución se pretende en México y para ello establece dos condiciones: 1) que la declaración competencial sea análoga y compatible con la predeterminación legal de la competencia de los tribunales mexicanos, y 2) que no sea declarado competencia exclusiva de los tribunales mexicanos. En este segundo requisito nos asalta la duda de saber cuáles son las competencias marcadas como exclusivas por la normativa competencial, tanto autónoma como convencional, de los tribunales mexicanos. Lo anterior desde que ni en el 156 del CPCDF ni en los convenios que a la fecha México tiene ratificados aparece el adjetivo de exclusividad a la hora de atribuir o distribuir competencias.

Por su parte el artículo 565 parte de establecer una revisión de la competencia del juez de origen por parte del juez de destino (México) y en este caso determina reconocer su pronunciamiento cuando su declaración competencial fue con la finalidad de evitar un foro de necesidad, una denegación de justicia. Esta situación es aprovechada por el legislador mexicano para atribuir competencia a los tribunales mexicanos cuando se pueda generar un foro de necesidad.

El artículo 566 partiendo de igual forma de una revisión de la declaración competencial del juez de origen afirma su aceptación si la competencia fue asumida por acuerdo de las partes (sumisión expresa). A esta declaración competencial se le condiciona con el cumplimiento de dos requisitos: a) que

dicho Convenio se realizara antes del juicio, y *b*) que dicha elección no implique una denegación o impedimento de acceso a la justicia. De esta forma el artículo 567 complementa el anterior señalando que esa cláusula de sumisión a un foro no debe operar en beneficio exclusivo de una parte.

El artículo 568 habla de competencias exclusivas de los tribunales nacionales mexicanos, si bien es cierto que es el único artículo que a la hora de repartir competencias utiliza el adjetivo “exclusivo” debemos señalar que se refiere únicamente a materias encuadradas en el área del DIP y no del DIPr. En este sentido enlista, por ejemplo, las tierras, espacio aéreo, plataforma continental, zona económica exclusiva, embajadas, consulados, etcétera

### 3. Artículos 569 al 577 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Este manejo de artículos se encuadran en el libro cuarto “de la cooperación procesal internacional”, título único, capítulo VI, “ejecución de sentencias”.

El primer artículo es el 569 del CFPC el cual abarca sentencias, laudos arbitrales de carácter no privado y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras. Determina que estos pronunciamientos tendrán eficacia y serán reconocidos siempre que no contraríen el orden público nacional. En su segunda parte determina que estos pronunciamientos cuando sean utilizados como prueba ante un tribunal mexicano deben ser considerados como auténticos.

Por su parte, el 570 del CFPC determina que este conjunto de pronunciamientos se cumplirán coactivamente mediante homologación, como regla general teniendo como excepción lo dispuesto en los convenios ratificados por México.

El artículo 571 del CFPC hace referencia a los requisitos que deben cumplir estos documentos para tener fuerza de ejecución. En este sentido afirma lo siguiente: 1) satisfacer las formalidades en materia de exhortos extranjeros; 2) que no sea consecuencia del ejercicio de una acción real; 3) en una reciente reforma publicada en el *DOF* el martes 30 de diciembre de 2008 se establece como tercer requisito que “el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código. El juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos”; 4) satisfacer las garantías de audiencia y defensa

mediante una notificación o emplazamiento en forma personal; 5) satisfacer el carácter de cosa juzgada en el país de origen o que no pueda interponerse otro recurso ordinario en su contra; 6) satisfacer el requisito de que no se hubiera generado litispendencia internacional a favor del tribunal mexicano; 7) que la obligación a cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria el orden público nacional; 8) que sean considerados como auténticos. Este artículo cierra con un requisito de reciprocidad internacional al señalar que a pesar del cumplimiento de estos requisitos puede negarse la ejecución del pronunciamiento si comprueba que el tribunal de origen no ejecuta sentencias mexicanas pronunciadas en casos análogos. En este sentido, Rábago Dorbecker expresa que la única mención a la reciprocidad se da en el marco del reconocimiento y ejecución de sentencias en las que se incluye “la reciprocidad negativa”, la cual es calificada por el autor como la menos gravosa de las pruebas de reciprocidad, ya sea desde el punto de vista probatorio o desde el punto de vista de promover la cooperación internacional, ya que las acciones negativas podrían ejercer como una presión para reanudar la cooperación.

Por su parte el artículo 572 del CFPC establece los documentos necesarios que deben acompañar al exhorto del juez de origen y en este sentido enlista los siguientes: 1) copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional; 2) copia auténtica de las constancias que acrediten el cumplimiento de las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo 571; 3) traducciones al idioma español, y 4) que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación.

El artículo 573 del CFPC determina que el tribunal competente para llevar a cabo la ejecución de un pronunciamiento extranjero es el del domicilio del ejecutado o en su defecto el de la ubicación de sus bienes en la República.

El artículo 574 del CFPC establece que el incidente de homologación se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado concediéndosele un término individual de nueve días hábiles para exponer sus argumentos y en caso de que ofrecieren pruebas se fijará fecha para recibirlas, en caso de ser admitidas, correspondiendo su preparación a cargo del oferente, salvo razón fundada. En todo se dará intervención al Ministerio Público. La resolución que se dicte negando la ejecución será apelable en ambos efectos mientras que la resolución que conceda la ejecución será apelable en efecto devolutivo.

Por su parte, el artículo 575 del CFPC establece que el tribunal no podrá examinar el fondo del fallo y en este sentido entendemos que no puede examinar su justicia ni su injusticia, ni las motivaciones o fundamentos, de hecho o de derecho, en que se apoye, con lo cual su control se limita a examinar su autenticidad y si cabe o no su ejecución.

El artículo 576 del CFPC establece que lo relativo a embargos, secuestro, depositaría, avalúo, remate y cuestiones de liquidación y ejecución coactiva de la sentencia extranjera serán resueltas por el tribunal de la homologación.

Por último, el artículo 577 del CFPC establece la posibilidad de una eficacia parcial del pronunciamiento extranjero a petición de parte interesada.

#### 4. Artículos 599 a 603 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Nuestra primera crítica es que el CPCDF presenta una pobreza no sólo cuantitativa sino también cualitativa a la hora de abordar el sector del reconocimiento y ejecución de pronunciamientos judiciales extranjeros. Así, el único bloque normativo que podemos traer a colación son cinco artículos, donde destacamos que hace referencia únicamente a ejecución de lo cual se puede hacer una interpretación de buena fe, diciendo que deja claro que el proceso de reconocimiento y ejecución son dos cosas diferentes, que al artículo 603, no le encontramos ubicación efectiva en el DIPr y que derivada de esta pobreza es que consideramos necesario complimentarlo con una mayor riqueza, cualitativa y cuantitativa en el CFPC, así las cosas, estimamos que es necesario recurrir de forma complementaria al CFPC para poder dar sentido pleno a este último sector constitutivo del contenido del DIPr.

El artículo 599 del CPCDF expresa que “el juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias conforme a derecho para la resolución de una sentencia u otra resolución judicial cumplirá con lo que disponga el juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Distrito Federal”. Estimamos que este artículo, 599 del CPCDF, tiene como meta dar continuidad a los pronunciamientos judiciales extranjeros y por ello establece la obligación de cumplir con lo que disponga el juez requirente de manera apriorística y nada más como una excepción le solicita que no sea contraria a las leyes del Distrito Federal. Todo ello permeado de una buena disposición o voluntad.

Por otra parte, este artículo cubre no sólo la ejecución de una sentencia sino de cualquier otra resolución judicial.

El artículo 600 del CPCDF a la letra dice: “Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requirente salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados”. El artículo 600 se está refiriendo al conocimiento de excepciones, no de sentencias u otras decisiones,

haciendo la excepción de las excepciones de competencias interpuestas; es decir, de conformidad con el artículo 35 del CPCDF son excepciones procesales de manera tasada: 1) la incompetencia del juez; 2) la litispendencia; 3) la conexidad de la causa; 4) la falta de personalidad del actor o del demandado o la falta de capacidad del actor; 5) la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a la que esté sujeta la obligación, 6) el orden o la excusión; 7) la improcedencia de la vía, y 8) la cosa juzgada. De manera general, el punto 9 establece que “las demás a las que les den ese carácter las leyes”. Retomando la interpretación que le damos al artículo 600 del CPCDF es que todas las excepciones con la salvedad de la primera no pueden ser ni oídas ni conocidas al ser opuestas por alguna de las partes ante el juez requirente.

Por su parte, el artículo 601 del CPCDF que a la letra expresa:

Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere algún tercero, el juez executor ora sumariamente y calificara las excepciones opuestas conforme a las reglas siguientes: I) cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requirente y poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dicte esa resolución, y de las constancias en que se haya fundado; II) si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado contra esta resolución sólo se da el recurso de queja;

Encontramos que éste artículo lo encuadramos como continuación del artículo 600 del CPCDF al proseguir con el término excepciones y no hablar de sentencias. Este artículo versa sobre el derecho de audiencia, el juez requerido (destino) y el juez requirente (origen). En este sentido, por lo que hace al juez requirente el tercero que no ha sido oído y posee la cosa en nombre propio a la que afecta el pronunciamiento, paraliza la ejecución. Por lo que respecta al juez requerido si el tercero no prueba que tiene la cosa con cualquier título traslativo de dominio, sobre la que versa la ejecución, condenará al tercero a satisfacer las costas, daños y perjuicios.

El artículo 602 CPCDF expresa:

Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias mas que cuando reunieren las siguientes condiciones: I. que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente; II. Que si trataren de derechos reales sobre muebles

(sic) o de bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal, fueren conforme a las leyes del lugar; III. Si tratándose de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronunció; y IV. Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir al juicio.

Este artículo trata de manera tasada los motivos por los cuales el juez requerido no ejecutará un pronunciamiento extranjero dejándolo así en la categoría de pronunciamiento claudicante. La primera fracción versa sobre cantidad líquida o determinada individualmente; la fracción II versa sobre derechos reales muebles o inmuebles y en ese entendido estimamos que para que se puedan ejecutar los requisitos de forma, los requisitos competenciales (*forum rei sitae*) y el derecho aplicable (*lex rei sitae*) deben ser las del Distrito Federal. La fracción III, se pronuncia sobre los derechos personales o de estado civil recogiendo como requisitos que bien la sumisión expresa fuera al tribunal de origen o que el domicilio de la persona estuviera radicado en el tribunal de origen, aquí vemos una clara inspiración del artículo 121, fracción III, constitucional; la única diferencia radica en la inclusión de la categoría jurídica del estado civil, así como en la fracción IV, la cual queda separada en el artículo 602 del CPCDF con respecto al 121, fracción III, constitucional. De cualquier modo, la exactitud entre ambos dispositivos normativos radica en la exigencia de que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para acudir al juicio.

El artículo 603 del CPCDF expresa: “El juez que reciba despacho u orden de su superior para ejecutar cualquier diligencia es mero ejecutor y en consecuencia no dará curso a ninguna excepción que opongan los interesados y se tomará simplemente razón de su respuestas en el expediente, antes de devolverlo”. Este artículo no corresponde estrictamente, al hablar de un juez superior, al DIPr.

## Cuestionario

---

1. Determine los tipos de reconocimiento.
2. Determine los tipos de *exequatur*.
3. Determine la diferencia entre el reconocimiento y el *exequatur*.
4. Determine el marco regulador convencional que responde al sector del reconocimiento y la ejecución.
5. Determine el marco regular autónomo que responde al sector del reconocimiento y la ejecución.